REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante	: Yanira Andrea Rangel Murillo
Accionado (s)	: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros
Radicación	: 2015-00889-00 (Interno No.889)
Temas	: Inexistencia de vulneración o amenaza
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 580 de 26-11-2015

PEREIRA, RISARALDA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó la actora que es madre cabeza de hogar, desplazada por el conflicto armado y que actualmente ocupa en invasión un bien ubicado en la "calle 27 con avenida del río"; que ha recurrido a las entidades accionadas para que le den una solución de vivienda pero a la fecha no obtiene respuesta alguna. Sostiene que la Unidad de Control Físico de la Alcaldía inició el proceso administrativo de desalojo y en los próximos días será expulsada (Folios 1 y 2 del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

La actora considera que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, la vivienda y la igualdad (Folio 1, del cuaderno No.1)

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende la accionante que: (i) Cese el proceso administrativo de desalojo; y (ii) Ordene a las accionadas que le den una solución de vivienda (Folio 1, reverso del cuaderno No.1)

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 12-11-2015, con providencia del 13-11-2015 se admitió, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 22, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 23 a 26, ídem). Se recibió testimonio a la actora (Folio 27, ídem).Contestaron los accionados (Folios 28 a 42, 44 a 48, 71 a 98 y 116 a 133, ídem).

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Realizó un recuento sobre las competencias de la entidad; indicó que no encontró solicitud alguna presentada por la actora y por consiguiente es inexistente la vulneración al derecho de petición, solicitó su desvinculación (Folio 28 a 42, ib.).

6.2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Precisó que no tiene injerencia en el proceso de desalojo, niega transgresión alguna a los derechos fundamentales y alega falta de legitimación por pasiva y exactamente en los planes de vivienda a la población objeto del proceso de lanzamiento por ocupación (Folios 44 a 48, ib.).

6.3. La Dirección Operativa de Control Físico de la Alcaldía de Pereira

Manifestó que esa dependencia adelanta un proceso policivo administrativo contra la accionante puesto que es invasora de un lote que se encuentra ubicado en la Avenida del Río No.27-28, pero no es cierto que en los próximos días la desalojen, pues el trámite se encuentra en etapa de formulación de cargos, sin resolución alguna que la declare como contraventora, en consecuencia, solicitó que se desvinculen de la actuación por no existir violación alguna (Folios 71 a 98, ib.).

6.4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Indican que la parte actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas; advierten que en el ámbito de las facultades legales de la entidad no son las encargadas de resolver la solicitud vivienda y afirma que la autoridad administrativa para resolverlo es el Ministerio de Vivienda (Folios 116 y 117, ib)

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues dos de los accionados son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora Yanira Andrea Rangel Murillo, es titular de los derechos subjetivos fundamentales, violados o amenazados, (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991), es parte en el proceso policivo administrativo.

En el extremo pasivo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (En adelante DPS), Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (En adelante UARIV) y la Dirección Operativa de Control Físico de la Alcaldía Municipal de Pereira, por ser los presuntos infractores de los derechos alegados.

7.3. Los problemas jurídicos a resolver

(i) ¿La Dirección Operativa de Control Físico de la Alcaldía Municipal de Pereira ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora con ocasión a la orden de desalojo? y (ii) ¿Las entidades accionadas han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, al omitir dar una solución de vivienda?.

7.4. La resolución de los problemas jurídicos

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *"(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.".*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[1].

7.1.1. El debido proceso administrativo

Este derecho de contenido constitucional, consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política, implica necesariamente tener la posibilidad de (i) conocer a quien investiga, (ii) poder controvertir la probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) tener acceso al expediente o actuación, (v) conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la Corte Constitucional[2], según citación que hace Bernal Pulido[3].

El Alto Tribunal Constitucional en reciente pronunciamiento (2014)[4] sobre el tema dijo:

> En la sentencia C-089 de 2011,[5] la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-482 de 1992.
[3] BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 de 2014.
[5] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Unánime). Estos fueron los problemas jurídicos estudiados: "En primer lugar, si la solidaridad por multas por infracciones de tránsito, entre el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, contenida en el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, es violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior. En segundo lugar, debe resolver la Sala si la norma que dispone la reducción de las multas por infracciones de tránsito, contenida en el artículo 24 de la misma normativa, es igualmente violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional"

> "Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.[6]

7.2.1. El derecho a la vivienda

Este derecho ha sido calificado como prestacional, pero en tratándose de las personas que padecen el desarraigo, la Corte[7] tiene sentado como doctrina que:

> En el caso de la población desplazada <u>el derecho a la vivienda digna goza de un estatus especial</u>, toda vez que la Corte ha entendido que esta se encuentra en condiciones extremas de vulnerabilidad. En efecto, las personas en condición de desplazamiento han tenido que abandonar sus lugares de origen de manera forzada y, una vez en el lugar de arribo, carecen de los recursos necesarios para acceder de forma oportuna a viviendas adecuadas. Luego, se ven enfrentados a múltiples obstáculos económicos y sociales para acceder a una solución habitacional que contribuya a la superación del desplazamiento. En esa medida, la ausencia de vivienda representa para las personas en condición de desplazamiento una amenaza seria y directa contra su vida en condiciones dignas y por ello, merece una especial protección. El Subrayado es de este Tribunal.

Pero ese derecho aunque es autónomo como lo ha reconocido la Corte Constitucional implica que se realice una gestión por la parte solicitante, a fin de que las entidades tengan conocimiento de que aquel es un eventual beneficiario de los programas de vivienda y subsidio familiar en los términos por ejemplo de la Ley 1537 o los Decretos 1921 de 2012 y 2164 de 2013.

8. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Pretende la accionante que cese el proceso de desalojo que está tramitando la Dirección Operativa de Control Físico de la Alcaldía Municipal de Pereira, no obstante de la respuesta brindada por esa entidad (Folio 71 a 98, ib.), el trámite administrativo policivo se encuentra sin decisión definitiva; en efecto, como se desprende de la documentación aportada el día

[6] Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).
[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-177 del 2010.

19-11-2014 se expide auto de apertura a la instrucción, decisión que fue notificada (Folio 91, ib.); le formuló cargos el día 05-05-2015 (Folio 93 a 96 ibídem) y fue notificada mediante aviso fijado el 28-09-2015 (Folio 97, ibídem), además del requerimiento hecho a la entidad en esta acción, informan que no se ha ordenado el desalojo y que falta aún por tramitar las etapas de: pruebas, alegatos de conclusión y decisión final (Folio 99, ibídem). Por lo tanto, es inexistente la vulneración proclamada.

Respecto a la solución de vivienda que implora la actora, no se acreditó que hubiese hecho las gestiones tendientes para ello, se ratificó en su declaración (Folio 27, ib.). Así las cosas resulta innecesario otro análisis, pues tampoco existe vulneración en este aspecto.

A pesar de que no prosperar la acción en consideración a que la actora es madre cabeza de hogar, mujer, analfabeta y desplazada, persona de especial protección constitucional se solicitará a la Defensoría del Pueblo que brinde asistencia en el marco de sus competencias a la señora Yanira A. Rangel Murillo.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores se negará la acción, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos incoados.

2. PONER en conocimiento, a través de la Secretaría de la Sala, a la Defensoría del Pueblo para que en el marco de sus competencia le brinde asistencia a la señora Yanira Andrea Rangel Murillo.

3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
M A G I S T R A D O

JAIME ALBERTO SARAZA N.
M A G I S T R A D O

DGH/DGD/2015